



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo del dos mil veintidós

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, promovido por ***** en los autos del expediente número **233/2018**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** , contra ***** y ***** , radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado, ***** , parte actora, promoviendo el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, formulando la planilla de liquidación de la que se desprende que reclama la cantidad de **\$***** (*****)**, por las razones expuestas en la misma, las cuales se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

2.- Por auto del veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió el presente incidente y se mandó dar vista a la contraria por el plazo de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho correspondiere. (Emplazamiento a ***** y ***** realizados ambos el día once de enero del dos mil veintidós.)

3.- Por auto del veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte demanda ***** y ***** no desahogaron a la vista

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PRIMER JUDICIAL

ordenada mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, en consecuencia se le tuvo por perdido su derecho; ordenándose poner a la vista de las partes los autos para dictar la interlocutoria que correspondiera, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18¹**, **34²** y **693 fracción I³** del

¹ **ARTICULO 18.-** *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

² **ARTICULO 34.-** *Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

- I.- *El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.*
- Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;*
- II.- *El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;*
- III.- *El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;*
- IV.- *El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;*
- V.- *En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;*
- VI.- *En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;*
- VII.- *En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;*
- VIII.- *En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;*
- IX.- *Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;*



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PODER JUDICIAL

Código Procesal Civil vigente, en razón de que trata de un incidente de liquidación de costas en ejecución de la sentencia dictada en el juicio principal por este Juzgado; y la substanciación en la vía incidental es la correcta acorde a lo establecido en el artículo **165⁴** del ordenamiento legal en cita.

II. En el caso en estudio, la parte actora promueve incidente de liquidación de costas, en virtud de en el **quinto** punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada en el juicio

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

³ **ARTICULO 693.-** Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.

⁴ **ARTICULO 165.-** Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

ACTA JUDICIAL

principal trece de febrero del dos mil diecinueve, resolutivo que a la letra dice:

“**QUINTO.** Se condena a la parte demandada *****y ***** al pago de gastos y costas del presente procedimiento.”

III.- Respecto de la pretensión reclamada en el presente incidente, el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 156. Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“Artículo 157. Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

“Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”

Por su parte, respecto a la asistencia técnica profesional, establece el artículo 207 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos lo siguiente:

“ARTÍCULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

Dichos profesionales deberán tener **título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva**, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.

II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,

III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

TR JUDICIAL

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.”

Ahora bien, de acuerdo a los preceptos legales antes transcritos, debemos decir que las costas, son materia de condena que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 158, 159 del Código Procesal Civil multicitado, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que si bien se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal; por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento.



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran, por lo que dicho contrato de prestación de servicios profesionales, se considera insuficiente para regularlos, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 169688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.46 C. Página: 1047 **HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.** En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PRIMER TRIBUNAL

incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Desprendiéndose de lo anterior, es innegable que existe una condena de pago costas; por lo que la parte actora para acreditar su acción, refiere en el hecho número uno de su demanda incidental, que en el mes de abril del dos mil dieciocho, celebró de forma verbal contrato de prestación de servicios entre ***** en su carácter de cliente y el Licenciado RAÚL HERNÁNDEZ SALAZAR en su calidad de profesionista pactando de común acuerdo el pago por concepto de honorarios la cantidad que resultara del 30% (treinta por ciento) del valor del negocio el cual refiere se actualiza por la cantidad de \$***** (*****.); Asimismo, refiere que en el mes de julio del dos mil veinte, falleció el Licenciado RAÚL HERNÁNDEZ SALAZAR, por lo cual bajo protesta de decir verdad reconoce la existencia y validez del contrato de prestación de servicios profesionales actualizados en el mes de abril del dos mil dieciocho, que fue celebrado en su momento entre el actor y el Licenciado RAÚL HERNÁNDEZ SALAZAR, sin que acredite su acción con ningún documento.

Tomando en consideración, que esta juzgadora debe analizar la planilla de liquidación presentada,



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independientemente de que exista o no oposición para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma; debe decirse que cuando se acude a juicio reclamando el pago de honorarios bajo la premisa de la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, se tiene sólo una expectativa de derecho que para ser capaz de engendrar consecuencias legales, debe justificarse a través de los mecanismos y procedimientos a que se refiere la propia Constitución y que se encuentran desarrollados en las leyes ordinarias; es por ello, que conforme al artículo [156 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado](#) de Morelos, el actor debe acreditar la celebración del contrato y los términos del mismo; toda vez que para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, que en el caso de estudio no se acredita con ninguna probanza.

Sirve de apoyo el siguiente criterio registrado bajo el número 2001394, de emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de la Décima Época, siendo la Tesis Aislada I.7o.C.23 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1847; bajo el rubro siguiente:

“PAGO DE HONORARIOS. SU RECLAMO NO SE JUSTIFICA MEDIANTE LA ALEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS,



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

TR JUDICIAL

SINO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Cuando se acude a juicio reclamando el pago de honorarios bajo la premisa de la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, se tiene sólo una expectativa de derecho que para ser capaz de engendrar consecuencias legales, debe justificarse a través de los mecanismos y procedimientos a que se refiere la propia Constitución y que se encuentran desarrollados en las leyes ordinarias. En este supuesto, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor debe acreditar la celebración del contrato y los términos del mismo y si no cumple con tal carga probatoria, no es factible que bajo la bandera de la violación a sus derechos humanos, al transgredirse la prerrogativa a una justa retribución por su trabajo, se analice la acción, dado que la vigencia de los derechos fundamentales no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y su necesaria ponderación por parte del juzgador, a través de las normas del procedimiento, pues sólo así, la estructura y contenido de cada pretensión permitirán determinar qué derechos deben prevalecer sobre otros, estableciéndose así una congruencia y correlación entre las leyes procesales y los derechos humanos. Luego, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar el reclamo de los honorarios, es antijurídico que alegando violación a los derechos humanos laborales previstos en el artículo 5o. del Pacto Federal se pretenda justificar su procedencia, porque ello además de alterar las normas adjetivas en perjuicio de terceros, quebrantaría el equilibrio que debe existir entre éstas y los derechos humanos.”

De igual forma, tampoco acompaña a su demanda, la cedula profesional del Licenciado Raúl Hernández Salazar, dado que tomando en consideración que el importe de las costas comprenden los honorarios a cubrir **sólo a los profesionistas legalmente registrados**, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido, que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones y que los abogados o licenciados en derecho designados en autos deberán tener **título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de**



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PODER JUDICIAL

Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva; en la que se demuestre que el abogado con el cual suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales se encuentre legalmente facultado que lo autorice para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y que en su caso la misma se encuentre vigente; aunado a lo anterior, tampoco acredita la personalidad de *****, como albacea de la sucesión a bienes del finado *****, ello en virtud de que le actor refiere que el buen cobro de dicho incidente será a favor de ésta; dado que el Licenciado ***** falleció situación que tampoco fue acreditada en autos; por lo que al ser dichos documentos fundatorios de su acción, es inconcuso que no acreditó la procedencia de su pretensión, al no haber sido proporcionado por el incidentista los elementos necesarios para ello, por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma correspondiente.

Teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial bajo le número 2012877, de la Décima Época, emitida por el Pleno de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, a página 1875, que a la letra dice:

“HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).

De acuerdo con los artículos 1o. y 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

TR JUDICIAL

documentos que deben exhibirse con la demanda son aquellos en los que se funde la acción, o sea, de donde derive el derecho violado. Ahora, la facultad para reclamar el pago de los honorarios nace del hecho de estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, vinculado con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios; por ende, al constituir la cédula profesional un documento fundatorio de la acción, debe adjuntarse indefectiblemente al escrito de demanda, sin que pueda presentarse con posterioridad, salvo que se encuentre en alguna de las excepciones a que alude el artículo 93 del referido código; de lo contrario, dicha cédula no podrá exhibirse en la fase probatoria.”

Lo anterior, dado que a la parte actora le corresponde la carga de la prueba y que la misma no acreditó con prueba alguna la ejecución solicitada en el Incidente correspondiente y que a este no puede eximirse de las mismas, atendiendo que los incidentes siguen las reglas del juicio principal y atendiendo al juicio que nos ocupa, que se rige por el principio de estricto derecho y no opera la suplencia en la deficiencia de la que así lo señala el numeral 386 de la Ley adjetiva civil en vigor, que a la letra dice: “Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; por lo que al no acreditar su acción con ningún elemento de prueba, es que **declara improcedente su incidente.**”

Por lo expuesto y fundado en los artículos 99, 104, 105, 106, 156, 157 y 166 del Código Procesal Civil vigente, se;



“2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana”

PODER JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido improcedente el incidente de **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** promovido por ***** , por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VERÓNICA NÁJERA VASA**, con quien actúa y da fe.
VVVA/VCO*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR